

OF. Frady Villegas A



República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
del Valle del Cauca
Secretaría Oralidad

Santiago de Cali, Junio 12 de 2015

OFICIO No. FGG 2990/2014-00316-00

RECIBIDO
1157
2015 JUN 15

Señores:

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Avenida 2N 10N 65 Centro Administrativo Municipal CAM

Teléfonos: 57 2 6678200, 6678227 - Fax: 8825150

E-mail: info@concejodecali.gov.co

Cali - Valle

Fernando Guzmán
10:01 a

Ref. :	Proceso No. 2014-00316-00
Demandante :	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado :	DECRETO No. 411.0.20.0069 de 2014 expedido por el Alcalde de Santiago de Cali
Medio de Control :	REVISIÓN DE ACUERDO
Magistrado :	FERNANDO GUZMÁN GARCÍA

Cordial Saludo

Para los fines legales y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera comedida remito a ustedes copias de la Sentencia No. 019 del 11 de febrero de 2015, proferida por esta Corporación, con sus respectivas constancias de notificación y término de ejecutoria, la cual se halla notificada y legalmente ejecutoriada desde el 3 de Marzo de 2015, a las 5:00 p.m.

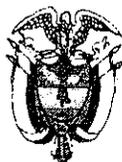
Constan las referidas copias de dieciocho (18) folios.

Atentamente,

JULIO HEBER VELASQUEZ RO
Secretario
Dpa

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA



SENTENCIA No. 019

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil quince (2015)

Proceso No. 76001-23-33-000-2014 – 00316-00

Acción: REVISIÓN DE ACUERDO

Demandante: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Demandado: DECRETO No. 411.0.20.0069 de 2014 expedido por el Alcalde de Santiago de Cali.

Magistrado Ponente: DR. FERNANDO GUZMÁN GARCÍA

Procede la Sala a decidir ACCIÓN DE REVISIÓN DE DECRETO, repartida a esta Corporación por competencia, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, para que se decida sobre la validez de constitucionalidad y legalidad del Decreto No.411.0.20.0069 de enero 27 de 2014 expedido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali. "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A LA TELEFONIA URBANA DE SANTIAGO DE CALI" con fundamento en los siguientes:

HECHOS

"El Alcalde municipal de Santiago de Cali, Valle, mediante el Decreto 411.0.20.0069 de enero 27 de 2014, reglamenta el procedimiento para el cobro del impuesto a la telefonía urbana en Santiago de Cali.

El Decreto 411.0.20.069 de enero 27 de 2014, fue publicado en el boletín oficial No 183 el día 26 de diciembre de 2013.

El Decreto 411.0.20.669 de enero 27 de 2014, fue recibido por el Departamento Administrativo Jurídico para la correspondiente revisión legal y constitucional el 5 de marzo de 2014 mediante oficio radicado bajo el número 201441110000149.

Revisado el Acto Administrativo de conformidad a la facultad constitucional y legal que el asiste al Señor Gobernador contenida en el artículo 305 numeral 10 de la Constitución

Revisión del Decreto No. 411.020.0069 del 2 de enero de 2014.

Política, artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, se encontraron razones jurídicas que lo hacen contrario a disposiciones constitucionales y legales.

Fundamenta que se reglamentaron los artículos 13 al 31 del Acuerdo 357, por medio del Decreto 411.0.20.0069 de 2014, y que el citado acuerdo se fundamenta en la Ley 97 de 1913, artículo 1, literal i) y la Ley 84 de 1915, artículo 1, literal a) normas que no se ajustan al contexto constitucional del artículo 388.

PETICIÓN

"Solicito al Honorable Tribunal que previo el trámite del procedimiento establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 decida sobre la validez del Decreto 411.0.20.0069 de enero 27 de 2014, por cuanto considero que el mismo es violatorio del artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política y 18 numeral 6 de la Ley 1551 de 2012."

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

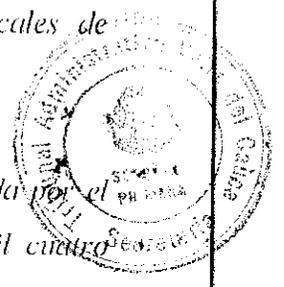
Afirma el ente accionante, que el Decreto demandado es violatorio de los artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política y el artículo 18 de la Ley 1551 de julio 9 de 2012, por las siguientes razones:

Que a partir de la expedición de la Constitución del 91 por mandato constitucional, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y tienen la administración de sus recursos, pero dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Que el artículo 313 numeral 4 fijó las atribuciones de los Concejos señalando que corresponde a ellos entre otras facultades, votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales, prerrogativa que desarrolla la Ley 151 de 2012, cuando en su artículo 18 numeral 6, le abroga a la corporación edilicia la función de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la ley. Que así mismo se debe tener presente que la creación de los tributos es de reserva de la ley, conforme a la función asignada para establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente contribuciones parafiscales; que el artículo 150 numeral 12, en concordancia con el 338 de la Carta, reservó con exclusividad para los cuerpos colegiados de elección popular la facultad de imponer tributos así:

"En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales "son las corporaciones de

elección popular las únicas autorizadas para votar las contribuciones impuestos locales de conformidad con la Constitución y la ley".



La apoderada de la parte demandante trae al caso en estudio la sentencia emitida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil cuatro (2004), expediente 76001-23-25-000-2000-0409-02(14453).

CONSIDERACIONES

Mediante la acción de revisión de acuerdo la Gobernación del Valle pretende que se decida si el Decreto 411.0.20.0069 de enero 27 de 2014, es violatorio o no del artículos 313 numeral 4 de la Constitución Política y numeral 6 artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

Problema Jurídico

Corresponde establecer si es inexecutable o no el Decreto 411.0.20.0069 de enero 27 de 2014, por medio del cual el Alcalde de Cali reglamenta el procedimiento para el cobro del impuesto de telefonía urbana de Santiago de Cali, conforme la facultad concedida por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, en el artículo 25 del Acuerdo 0357 de 2013.

Para desarrollar el problema jurídico planteado debe analizarse i) Marco Constitucional de la Autonomía Tributaria de los Entes Territoriales. ii) Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado frente a la aplicación del literal i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913; iii) Determinar si el Concejo Municipal de Santiago de Cali puede delegar al alcalde Municipal la potestad reglamentaria para el procedimiento del cobro del impuesto a la telefonía Urbana.

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

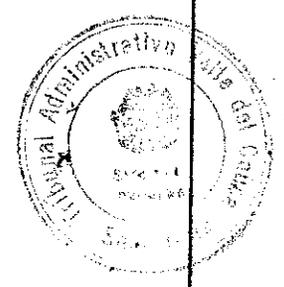
A folio 3 a 9 del cuaderno único, obra copia de Decreto 411.0.20.0069 de enero 27 de 2014, "POR MEDIO DEL CUAL REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A LA TELEFONIA URBANA EN SANTIAGO DE CALI"

i) Marco Constitucional de la Autonomía Tributaria de los Entes Territoriales

La Constitución Política de 1991, estableció la autonomía Tributaria para las entidades territoriales en su artículo 287, precisando:

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.



ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales." (Subraya la Sala)

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, ha señalado que los entes territoriales solo pueden establecer los tributos en la forma en que los ha concebido la ley, no obstante, también ha previsto que si la Ley no regula algún aspecto del tributo territorial, las asambleas y los concejos municipales pueden hacerlo, y frente a este tema se tiene como referente la sentencia C-537 del 23 de noviembre de 1995¹, en la que se sostuvo:

"Conforme a lo anterior, estima la Corte que la regla general en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 superior, es que la ley que crea una determinada contribución, debe definir directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Pero ello no obsta para que dentro de una sana interpretación de las normas constitucionales, sean las entidades territoriales las que con base en los tributos creados por la Ley, puedan a través de las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales o distritales, a través de sus corporaciones, fijar los elementos de la contribución respectiva, o sea, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, así como las tarifas de las mismas".

Siguiendo ese mismo lineamiento, la Corte Constitucional en sentencia C-413 de 1996, señaló:

"Ahora bien, la exigencia de los enunciados que componen el precepto tributario, al tenor del artículo 338 de la Carta, debe aplicarse y hacerse efectiva en relación con el nivel del gravamen correspondiente, pues de la norma constitucional no surge una sola competencia en cuanto al ejercicio de la potestad impositiva ni tampoco un solo grado de tributos.

"Ante lo afirmado en la demanda, es necesario destacar que el aludido precepto constitucional no tiene el sentido de concentrar en el Congreso

¹ M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.



la competencia exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo, incluidos los que establezcan las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, pues ello implicaría, ni más ni menos, el desconocimiento del ámbito propio e inalienable que la Constitución reconoce a las entidades territoriales en cuanto al establecimiento de gravámenes en sus respectivos territorios.

“Al contrario, elemento de primordial importancia en el sistema tributario calambiano desde la vigencia de la Constitución de 1886 (artículo 43), ahora reafirmado, desarrollado y profundizado por la Carta Política de 1991, es el de la descentralización y autonomía de las entidades territoriales (artículo 1 C.P.), entre cuyos derechos básicos está el de “administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones” (artículo 287, numeral 3, en armonía con los artículos 294, 295, 300-4 y 313-4 C.P.).

“Particularmente los artículos 300, numeral 4, y 313, numeral 4, confieren a asambleas y concejos autoridad suficiente para decretar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y contribuciones que su sostenimiento requiere.

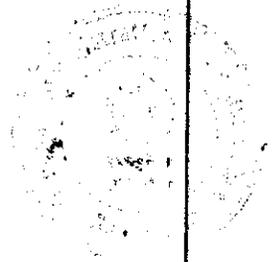
“Cuando la Constitución estatuye que tales competencias de los cuerpos de elección popular habrán de ser ejercidas de acuerdo con la ley no está dando lugar a la absorción de la facultad por parte del Congreso, de tal manera que las asambleas y los concejos deban ceder absolutamente su poder de imposición al legislador. Este, por el contrario, al fijar las pautas y directrices dentro de las cuales obrarán esas corporaciones, tiene que dejar a ellas el margen que les ha sido asignado constitucionalmente para disponer, cada una dentro de las circunstancias y necesidades específicas de la correspondiente entidad territorial, lo que concierne a las características de los gravámenes que vayan a cobrar.

“Por eso, el mismo artículo 338 de la Constitución, que el demandante estima violado, dispone con claridad que no solamente la ley sino las ordenanzas y los acuerdos son los actos que consagrarán directamente los elementos de los tributos. Tal competencia está deferida, pues, según que el gravamen sea nacional, departamental, distrital o municipal, al Congreso, a las asambleas y a los concejos.

“Dicho mandato constitucional no se agota, entonces, en la previsión de los poderes del Congreso en materia tributaria, ni en la consagración de los requisitos que deben reunir las leyes mediante las cuales los ejerza, sino que reconoce la existencia de los distintos niveles tributarios, dejando el respectivo espacio a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para percibir, por la vía de impuestos, tasas y contribuciones, las rentas que habrán de aplicar para la realización de sus funciones y para la afirmación de su autonomía.

“Dentro de ese contexto, la referencia a la obligación de señalar en el acto creador del impuesto los elementos esenciales de la obligación tributaria ha de entenderse hecha, según el tipo de gravamen, por el nivel territorial al que corresponda, de lo cual se infiere que si el legislador, como puede hacerlo (artículos 295, 300-4 y 313-4), decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo (hecho gravable, base gravable, sujetos activos,

sujetos pasivos y tarifas) o, en los casos de tasas y contribuciones, el método y el sistema para recuperación de costos o la participación en beneficios -como si está obligado a hacerlo tratándose de tributos nacionales-, pues su función no es, ni puede ser, según las reglas de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, la de sustituir a los órganos de éstas en el ejercicio de la competencia que les ha sido asignada por la Constitución.”



Na obstante, dicha posición tuvo un cambio jurisprudencial, determinado la Corte Constitucional que si la Ley no ha regulado algún aspecto del tributo territorial, las asambleas departamentales y los concejos municipales pueden hacerlo, tal como se identifica en la Sentencia C-538 de 2002², en la que se expuso:

“De conformidad con el artículo 338 de la Constitución y tomando en consideración el anterior criterio jurisprudencial, es fácil concluir que las leyes demandadas, cuyo objeto es la autorización a una asamblea o concejo municipal o distrital para la creación de un tributo, no deben contener todos los elementos del mismo. Si bien resulta imprescindible que este último contenga todos los elementos esenciales esgrimidos en el citado canon constitucional, en manera alguna dicha norma “señala que la fijación de sus elementos sólo puede ser efectuado por el legislador, ya que habla específicamente de las ordenanzas y los acuerdos. Por consiguiente, es conforme con la Constitución que las asambleas y los concejos fijen, dentro de los marcos establecidos por la ley, los elementos constitutivos del mismo”.³ Tratándose de recursos propios de las entidades territoriales, no hay razón para que el legislador delimite cada uno de los elementos del tributo, pues de esa forma cercenaría la autonomía fiscal de que aquéllas gozan por expreso mandato constitucional. En consecuencia, el cargo según el cual las leyes demandadas son inconstitucionales por no contener todos los elementos constitutivos del tributo, no está llamado a prosperar.”

De lo precedente se identifica la exégesis dada por la Honorable Corte Constitucional, en su condición de intérprete autorizado de la Constitución Política, donde distinguió que las entidades territoriales pueden a través de las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales o distritales, fijar los elementos de la contribución respectiva, como los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, así como las tarifas de las mismas en virtud de la autonomía fiscal de que aquéllas gozan por expreso mandato constitucional.

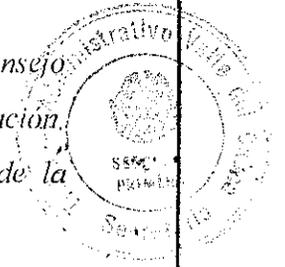
ii) Línea Jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la aplicación del literal i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913.

El literal i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, en materia del impuesto sobre telégrafos y

² Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dos (2002).

³ Sentencia C-987 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

teléfonos urbanos. fue declarado exequible y dentro de esos aspectos el Honorable Consejo de Estado ha diseñado desde el año 2009 una línea jurisprudencial frente a su aplicación, postura que fue rectificada bajo los criterios dados por la Corte Constitucional, de la siguiente forma:



“La Sección Cuarta del Consejo de Estado sostuvo durante un tiempo que el literal i) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 había perdido aplicabilidad. Esa interpretación fue rectificada por esta misma corporación a partir de la sentencia del 9 de julio de 2009, y desde entonces constituye la posición reiterada de la Sala. Según el precedente judicial que se acaba de citar, que incluso corresponde con el criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos establecido en el literal i) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 no ha sido derogado, y que, en esa medida, constituye la autorización legal para que los concejos municipales y distritales establezcan este tributo dentro del ámbito de sus competencias. La sala ratificará en esta oportunidad que está plenamente vigente y es aplicable la Ley 97 de 1913, y que, por ende, los impuestos municipales creados al amparo de esa norma son válidos.

(...)

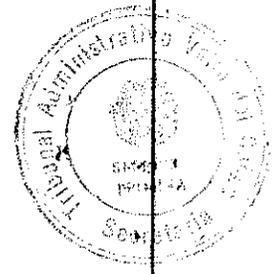
Posteriormente, la Ley 84 de 1915 extendió la potestad otorgada inicialmente al Concejo de Bogotá a los demás concejos municipales, así: “Artículo 1º. Los concejos municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4º de 1913: a) Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las asambleas departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones (...)”. Luego, el artículo 76 de la Ley 11 de 1986 otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, entre otras, para: “b) Codificar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de la Administración Municipal”. Y, finalmente, que en ejercicio de la mencionada facultad, el Ejecutivo expidió el Decreto Ley 1333 de 1986, que en el artículo 172 estableció: “Artículo 172. Además de los existentes hoy legalmente, los municipios y el distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos siguientes”. La Sala, en la sentencia del 9 de julio de 2009, a la que ya se hizo referencia, precisó

que, aunque el Decreto Ley 1333 de 1986 no incluyó expresamente el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos previsto en el literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, subsistieron los gravámenes creados por leyes expedidas antes de 1986, pues el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República en la Ley 11 de 1986 no incluían la de derogar o modificar las leyes vigentes, sino únicamente la de compilar de manera armónica las normas que regulaban la administración municipal. En otras palabras, la compilación normativa que se hizo en el Decreto 1333 no significó la derogatoria de leyes no compiladas en este estatuto” ¹(negrilla y resaltado fuera del texto)

Así se ha expuesto la autonomía que tienen los entes territoriales para regular los tributos propios, los cuales deben respetar los lineamientos constitucionales y los principios generales del derecho tributario, tema reiterado en la reciente Sentencia de fecha 20 de junio 2013:

“Además de la vigencia de la Ley 97 de 1913 en lo que al impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos se refiere, la Sala precisó que los concejos municipales están facultados para determinar los elementos del tributo, según las consideraciones que a continuación se exponen. Como lo determinó la Sala en la sentencia del 9 de julio de 2009, que se reitera, el artículo 338 de la Constitución Política establece la competencia que tienen los entes territoriales para que los órganos de representación popular fijen los presupuestos objetivos de los tributos aplicables en sus jurisdicciones, pues esta facultad no es exclusiva del Congreso, tratándose de tributos territoriales. De hecho, la autonomía dada a las entidades territoriales es más que la simple y tradicional descentralización administrativa, que no es otra cosa que una técnica de transferencia de competencias para ejecutar las leyes, para meramente administrarlas, y que provenía del estricto modelo centralista de la Constitución de 1886. Para el efecto, dijo que la Constitución Política permite que sean la ley, las ordenanzas o los acuerdos los que determinen los elementos del tributo, en clara concordancia y en desarrollo de los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales consagrados en los artículos 1°, 287-3, 300-4 y 313-4, ibidem. Que, entender lo contrario implicaría hacer nugatorias las atribuciones que constitucionalmente se les confirió a los departamentos y a los municipios en materia tributaria. La Sala precisó que, en todo caso, la competencia impositiva que ostentan los concejos municipales y las asambleas departamentales no es ilimitada, pues no están facultados para establecer tributos ex novo, ya que la atribución de crear o autorizar impuestos es exclusiva del Congreso. Que, sin

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCEÑAS - Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)



embargo, esta limitante no constituye un obstáculo para que a partir de la creación o autorización legal de un tributo, los entes territoriales puedan, con autonomía normativa, establecer los elementos estructurales de la obligación tributaria cuando la ley no los haya fijado directamente [...] En el mismo sentido, la Sala ha precisado que el ejercicio de las facultades de las entidades territoriales en materia tributaria están supeditadas, en forma general, a la Ley. De ese modo, la competencia tributaria de las entidades territoriales puede resultar parcial-limitada o parcial-reforzada. Que será parcial-limitada cuando la ley fija ciertos elementos del tributo para que sea la entidad territorial la que establezca los que faltan o para que completen esos elementos. Y que será parcial-reforzada cuando la ley apenas autoriza a la entidad territorial a establecer el tributo porque en esos casos le permite fijar todos los elementos a partir del núcleo contenido en la autorización legal.”⁵ (Negrilla y resultado fuera del texto)

La jurisprudencia del Consejo de Estado, al analizar el literal i) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 84 de 1915, identifica que los concejos municipales tienen la atribución de complementar aspectos no regulados del impuesto sobre teléfonos urbanos, situación que no trasgrede el artículo 338 de la Constitución.

De lo antes expuesto, se identifica que el Concejo Municipal de Santiago de Cali, mediante el Acuerdo 0357 de 2013⁶, en el artículo 13 adiciona el Estatuto Tributario Municipal y adopta el Impuesto de Telefonía Urbana, además en los artículos subsiguientes, señala los elementos del tributo, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, aspecto cuantitativo, recaudación, pago, destinación y por último faculta al señor Alcalde en el artículo 25 para que en el término de un (1) mes reglamente el procedimiento para el cobro del Impuesto a la Telefonía Urbana.

El Alcalde, mediante Decreto 411.0.20.0069 del 27 de enero de 2014, reglamenta el procedimiento para el cobro del impuesto de telefonía urbana en Santiago de Cali, señalando:

“ARTÍCULO PRIMERO: Las empresas que prestan el servicio de voz en cualquiera de sus modalidades, incluida la telefonía fija, celular o móvil, dentro de la zona urbana del Municipio de Santiago de Cali, que actúan como agentes responsables de recaudo, deberán seguir el siguiente procedimiento para el cobro del Impuesto a la Telefonía Urbana:

- a) Respecto de cada número telefónico que tenga asignado el usuario y/o consumidor, los agentes responsables de recaudo, liquidarán el impuesto*

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS - Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)

⁶ Por el cual se modifican parcialmente los Acuerdos Nos. 0321 del 2011 y 0346 del 2013 contentivos del Estatuto Tributario Municipal, se adopta un tributo y se dictan otras disposiciones. file:///C:/Users/ngutiere/Downloads/ACUERDO%20357%20%20PDF2.PDF

correspondiente a la telefonía urbana al momento de expedición de la factura mensual, de conformidad con el aspecto cuantitativo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 0357 de 2013.

b) Conforme con los artículos 19 y 21 del Acuerdo 357 de 2013, los agentes responsables del recaudo, recaudarán el impuesto a la telefonía urbana liquidado en la facturación del correspondiente mes y consignarán el valor del impuesto recaudado utilizando los recibos oficiales de pago expedidos para el efecto por la Subdirección de Tesorería de Rentas, en la cuenta dispuesta por esta misma Subdirección durante los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente del recaudo, so pena de incurrir en intereses moratorios según las voces de los artículos 241 y 242 del Acuerdo 0321 de 2011 o las normas que los modifiquen o adicionen, en armonía con los artículos 377, 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

c) Presentar ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al recaudo, un informe mensual de recaudo debidamente diligenciado y suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, anexando el recibo oficial de pago correspondiente, la información de la contratación y facturación de los usuarios por los servicios de telefonía fija, celular o móvil, así como la información de los sujetos pasivos que se encuentran en mora del pago del tributo. El no cumplimiento de esta obligación generará la sanción por no formar prevista en el artículo 253 del Acuerdo 0321 de 2011 o las normas que lo modifiquen o adicionen, en concordancia con lo establecido en el artículo 651 del E.T.N.

d) Atender en debida forma y oportunidad todos los requerimientos de información formulados por la Administración Municipal.

Parágrafo 1: El periodo de recaudo y pago del impuesto de Telefonía Urbana será mensual. Los agentes de recaudo cobrarán el valor correspondiente mediante la emisión de documento, desprendible o desprendible, anexo a la factura mensual generada por la prestación del servicio público respectivo.

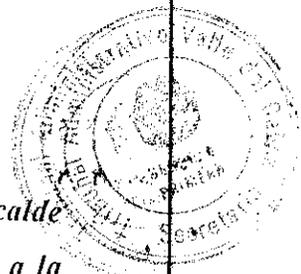
Parágrafo 2: El hecho generador del Impuesto a la Telefonía Urbana se entenderá realizado frente a los servicios de telefonía o voz a través de las modalidades de telefonía fija, celular o móvil, prestados y/o contratados en la zona urbana del Municipio de Santiago de Cali.

Parágrafo 3: La base gravable sobre la que aplica la tarifa respectiva corresponde al valor total del servicio telefonía o voz a cargo del usuario, suscriptor y/o consumidor, consignado en la factura mensual, sin incluir impuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO Los agentes de recaudo contarán con un plazo hasta el día treinta y uno (31) de mayo de 2014 para realizar la adecuación de sus sistemas de facturación e información, en aras de dar cumplimiento a lo establecido por el Acuerdo 0357 de 2013 y el presente Decreto. La causación y el recaudo del impuesto de Telefonía Urbana se realizará a partir del día 1 de junio de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: El no recaudo o traslado de las sumas cobradas por concepto del impuesto a la Telefonía Urbana dará lugar a la

imposición de las sanciones previstas en la normatividad municipal y nacional, tanto de carácter tributario como penal."



iii) Determinar si el Concejo Municipal de Santiago de Cali puede delegar al alcalde Municipal la potestad reglamentaria para el procedimiento del cobro del impuesto a la telefonía Urbana.

Para resolver el anterior interrogante, es importante señalar que el Honorable Consejo de Estado en diversos pronunciamientos ha estudiado el tema de la delegación efectuada por los Concejos Municipales a los alcaldes, precisando:

"Recuerda la Sala que la autonomía fiscal y tributaria de las entidades territoriales, prevista en los artículos 287, 300-4 y 313-4, para la gestión de sus intereses, se encuentra enmarcada dentro de los límites de la Constitución y la ley, pero su ejercicio implica el ejercicio de las potestades de regulación normativa - derivada o delegada - en los diversos aspectos que se requieren para la concreta satisfacción de dichos intereses, así dentro de ellos se encuentran las normas que permitan ejercer un adecuado control de las rentas tributarias, bien a través de los procedimientos o por medio de sanciones.

El hecho de que el Concejo haya delegado en el Alcalde y este a su vez haya expedido el Decreto acusado, no significa un quebrantamiento de las normas constitucionales invocadas en la demanda y en el recurso de apelación, pues en ningún momento se están imponiendo tributos ni señalando los elementos esenciales del mismo, así como tampoco se están creando nuevos tipos jurídicos de sanciones que no haya previsto previamente el legislador en esta materia, lo que efectúa el Decreto es armonizar y graduar el procedimiento y las sanciones a la naturaleza de los tributos locales.

La disposición contenida en el artículo 338 de la Carta se refiere a la fijación directa por parte de las leyes, ordenanzas y acuerdos de los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, se trata de una competencia indelegable en estos aspectos, que no se puede generalizar para todos los demás aspectos que rodean la obligación formal tributaria como quedó antes dicho, como el procedimental en este caso.

Así las cosas y por cuanto encuentra la Sala que en el Decreto acusado no se ejerció ilegalmente o inconstitucionalmente por parte del Alcalde la facultad impositiva municipal, ni el Concejo Municipal se desprendió de tal competencia, forzosamente se concluye que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, por lo que habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia que así lo decidió."

Con fundamento en el antecedente jurisprudencial, y del análisis del caso concreto, el hecho de que el Concejo Municipal de Santiago de Cali, haya facultado al Alcalde Municipal para que reglamente el procedimiento para el cobro del Impuesto a la Telefonía Urbana, no significa un quebrantamiento de las normas constitucionales, pues lo que

efectúa el Decreto es armonizar y graduar el procedimiento y las sanciones a la naturaleza de los tributos locales.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el citado Decreto reglamenta apartes del Acuerdo No. 0357 del 2013, normas que fueron estudiadas por esta Corporación con ponencia del Dr. Ramiro Ramírez Onofre en sentencia de revisión de acuerdo Municipal en la que se advierte que los artículos 13, 15, 16, 17 y 18 existen expresiones que no se ajustan a la preceptuado por el artículo 1º de la Ley 97 de 1913, como quiera que su contenido se construyó sobre la base de un hecho generador que no coincide con el definido por el Legislador. así las cosas, las citada providencia declara la ilegalidad de las expresiones que aluden al servicio de voz que están dotadas de amplitud y de telefonía móvil.

Por lo que se debe dar aplicación al inciso tercero del artículo 189 del CPACA., que instituye que cuando en una sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que las expresiones declaradas ilegales en el Acuerdo Municipal No. 0357 del 2013, surten los mismos efectos en el Decreto Reglamentario No. 411.0.20.069 de enero 27 de 2014, expedido por el Alcalde Municipal bajo las facultades del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y, artículo 25 del Acuerdo 357 de 2013, emitido por el Concejo municipal, y, dentro del término que le fue otorgado por el Concejo. Razón por la cual se declarará parcialmente exequible el Decreto revisado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR** parcialmente exequible el Decreto Reglamentario No. 411.0.20.0069 de enero 27 de 2014, "POR MEDIO DEL CUAL REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A LA TELEFONIA URBANA EN SANTIAGO DE CALI", salvo los apartes declarados ilegales del acuerdo No. 357 del 2013, respecto del servicio ampliado de voz y de telefonía móvil celular.

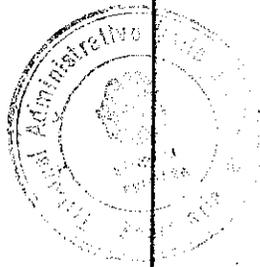
2. En firme esta sentencia, **REMÍTASE** copia de la misma al señor Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, al Concejo Municipal de Cali – Valle y al señor Alcalde

de dicho Municipio.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha. Acta No. 012).

Los Magistrados,



~~FERNANDO GUZMÁN GARCÍA~~

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

RAMIRO RAMÍREZ ONOFRE

RECIBIDO
CORTE ADMINISTRATIVA
DEL VALLE
FEB 16 9 34 AM '09

De: Microsoft Outlook
Para: AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMAN (procjudadm166@procuraduria.gov.co)
Enviado el: martes, 17 de febrero de 2015 11:32 a.m.
Asunto: Retransmitido: notificacion sentencia revision -acdos-decretos 2014-00316-00 dr. guzman garcia

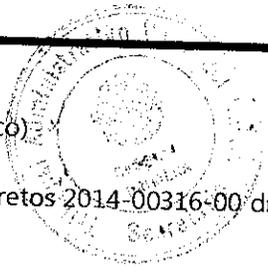
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMAN (procjudadm166@procuraduria.gov.co)
(procjudadm166@procuraduria.gov.co)

Asunto: notificacion sentencia revision -acdos-decretos 2014-00316-00 dr. guzman garcia

57
Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cali

De: Microsoft Outlook
Para: CONCEJO MUNICIPAL DE CALI (info@concejodecali.gov.co)
Enviado el: martes, 17 de febrero de 2015 11:31 a.m.
Asunto: Retransmitido: notificacion sentencia revision -acdos-decretos 2014-00316-00 dr. guzman garcia



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

CONCEJO MUNICIPAL DE CALI (info@concejodecali.gov.co) (info@concejodecali.gov.co)

Asunto: notificacion sentencia revision -acdos-decretos 2014-00316-00 dr. guzman garcia

Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cali

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@email.cali.gov.co>
Para: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Enviado el: martes, 17 de febrero de 2015 11:29 a.m.
Asunto: Retransmitido: notificacion sentencia revision -acdos-decretos 2014-00316-00 dr. guzman garcia



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Asunto: notificacion sentencia revision -acdos-decretos 2014-00316-00 dr. guzman garcia

Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cali

59

De: postmaster@valledelcauca.gov.co
Para: Departamento del Valle del Cauca (njudiciales@valledelcauca.gov.co)
Enviado el: martes, 17 de febrero de 2015 11:30 a.m.
Asunto: Entregado: notificacion sentencia revision -acdos-decretos 2014-00316-00 dr. guzman garcia

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Departamento del Valle del Cauca (njudiciales@valledelcauca.gov.co)

Asunto: notificacion sentencia revision -acdos-decretos 2014-00316-00 dr. guzman garcia

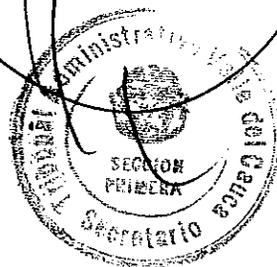
CONSTANCIA: La notificación de la sentencia de Febrero 11 de 2015, se realizó por correo electrónico en Febrero 17 de 2015 y su ejecutoria transcurrió durante los días 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 de Febrero de 2015, 2 y 3 de Marzo de 2015. (Los días 21, 22, 28 de Febrero de 2015 y marzo 1 de 2015 no fueron laborables.)

Durante el tiempo mencionado no hubo pronunciamiento.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

Santiago de Cali, Marzo 4 de 2015.

JULIO HEBER VELÁSQUEZ ROJAS
Secretario



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECCION PRIMERA

FOTOCOPIACION: La reproducción mecánica que antecede, constante de
18 folios escritos; es fiel fotocopia tomada del original que reposa en esta
oficina y que se tuvo a la vista. La Providencia se encuentra notificada y
ejecutoriada desde el 3 de Mayo de 2015

del 12 JUN 2015
EL SECRETARIO.



Julio Heber Velásquez
Secretario